

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrada sustanciadora
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: WALDO RAFAEL BERDUGO SOÑETT, ELDER BERDUGO SOÑETT y MONICA BERDUGO SOÑETT.

DEMANDADOS: OSCAR ESTEBAN OROZCO RAMIREZ, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR DE CARTAGENA LTDA "COOSALUD", y VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A.

RADICADO: 08 001 31 53 010 2018 00198 01

NÚMERO INTERNO: 43.164

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 18 de mayo del 2020, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados en contra de la sentencia del 05 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, y en el mismo auto dispuso que ejecutoriada aquel, empezaba a correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para cada una, para que por escrito sustentaran y alegaran, respectivamente.

El término para la sustentación de la parte demandante aquí recurrente, corrió desde el 25 hasta el 31 de mayo del presente año, término dentro del cual no se recibió memorial de los interesados.

No obstante, en el correo electrónico del despacho y de la Secretaría de la Sala, se recibió memorial del apoderado sustituto de la parte demandante el día 28 de mayo del 2021, solicitando se informara si la parte recurrente sustentó el recurso en segunda instancia; señalando que hasta la fecha no había recibido memorial de sustentación alguno, y que por lo tanto, solicitaba que se declare **desierto** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Sobre el particular tenemos que de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso la no sustentación de los reparos concretos en la audiencia de segunda instancia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso de apelación; posición esta que había sido sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hasta la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, que implementó y habilitó el uso de las Tics en el trámite de la segunda instancia del recurso de apelación.

El artículo 14 del citado Decreto 806 dispuso de manera transitoria (hasta por dos años desde su expedición), que la sustentación del recurso en segunda instancia se haría flexiblemente a través de la técnica escrita y mediante correo

electrónico habilitado, esto con el fin de contrarrestar los efectos de la Covid-19 y la imposibilidad de la presencialidad en los despachos judiciales del país. Es importante señalar que dicha norma superó el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta la vigencia de dicha norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo del 2021, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, señaló cómo se debe entender y atemperar el cumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso de apelación en la segunda instancia, señalando que:

"... se ha considerado que, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste..."

Y sobre los cambios puntuales que se deben adoptar, dijo que:

"... cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia... [por lo que] la oralidad actualmente no es indispensable, [y] por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

Bajo esa perspectiva, **en vigencia** del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos** por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada".

Este pronunciamiento de nuestro Superior Jerárquico y máximo órgano de la justicia ordinaria, obliga, por supuesto a este Despacho, quien debe acatar sin más el precedente vertical aquí enunciado.

En el presente asunto se tiene que los apoderados judiciales de los demandados, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación en estrados de la sentencia de primera instancia y luego de interponer la alzada, enunciaron y sustentaron por escrito los reparos concretos contra de la decisión, señalando claramente y en extenso los motivos de su inconformidad.

De esta manera, en este momento debe tenerse por sustentado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en los términos del art. 14 del D. 806 y acogiendo la doctrina de la Corte fijada al respecto, es decir, que, en este caso en particular, aun cuando la parte recurrente no remitió nuevamente el escrito

de sustentación, encontramos que su recurso ya venía ampliamente motivado, por lo que a la parte no recurrente le es posible replicar lo argumentado por los demandados en primera instancia; por ello, no puede aplicarse estrictamente la sanción de declaratoria de desierto del recurso.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de deserción del apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, como quiera que dentro del término de traslado no recibió escrito alguno de sustentación del recurso, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte no recurrente en esta oportunidad se dispondrá correrle traslado de los escritos de sustentación presentados en la primera instancia, término que empezará a correr una vez quede en firme el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por sustentado en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados Oscar Orozco, Cooperativa Coosalud y Sociedad Vital Salud IPS S.A., denegando en consecuencia la solicitud de deserción presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaria, ejecutoriado el presente auto córrase traslado a la parte demandante de los escritos que contienen los reparos concretos presentados en la primera instancia, por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada

Firmado Por:

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e91ddb8a98a5d7ce14d6ca39fc7a08b037093cc605b49929cbc8484946c1db

Documento generado en 10/06/2021 08:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>